

## Proyecto modificación Código Contravencional

### Proyecto de ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 9° del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7135, por el siguiente texto:

#### **“Reincidencia y Registro de Antecedentes Contravencionales**

**Artículo 9°.-** Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

**Artículo 9° Bis.-** Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o del que en el futuro lo reemplace, se llevará un registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar.

**Artículo 9° Ter.-** Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

**Artículo 9° Quater.-** Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

**Artículo 9° Quinto.-** Informes. El Registro de Contravenciones proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

**Art. 2°.-** SUSTITUYESE el artículo 40 de la Ley 7.135 Código Contravencional de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

“Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

1. Muerte del Imputado o Condenado.
2. Cuando se aplica un criterio de oportunidad.

3. Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
4. Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
5. Por Amnistía o Indulto.
6. Por Prescripción.

**Art. 3°.-** SUSTITUYESE los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Título IX Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley 7.135, “De las Contravenciones Contra el Ecosistema”, por el siguiente texto:

## **“TITULO IX**

### **CONTRAVENCIONES CONTRA EL AMBIENTE**

**Art. 89.-** Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojar en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral.

Tendrá igual pena el que a sabiendas enterrare, incinerare, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiare, comprar, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad.

**Art. 89 Bis.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días el que vertiere, emitiera o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

**Art. 89 Ter.-** Será sancionada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días quien careciendo de certificado de aptitud ambiental o transgrediendo sus previsiones explote instalaciones las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

**Art. 90.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare poda o tala de árboles que integren el arbolado público en forma contraria

a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

**Art. 90 Bis.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare tala o desmonte de árboles ubicados en bosques nativos y/o implantados sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II – Amarillo).

Asimismo la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I – Rojo).

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.

**Art. 91-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la multa será el equivalente a sesenta (60) días de arresto.

**Art. 91 Bis.-** La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente título, que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida ó afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuádruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.

**Art. 91 ter.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa.

La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario.

La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación *in situ*.

**Art. 92.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección.

Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiese técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación *in situ*.

**Art. 92 Bis.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación de áreas no urbanizables o suelo no autorizables en razón de ser incompatibles con la categorización urbanística del área.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

**Art. 93.-** Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no impidiere la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que el hecho no constituya delito.

**Art. 94.-** Serán punibles las personas jurídicas cuando las contravenciones previstas en el Título IX sobre "Contravenciones contra el ambiente" hayan sido cometidas en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica,
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

También serán consideradas responsables las personas jurídicas cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el párrafo anterior haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las contravenciones contra el ambiente.

La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los párrafos precedentes no excluirá la adopción de medidas penales o contravencionales.

**Art. 4°.-** DEROGASE el Artículo 46 del Título X Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135, “Contravenciones Contra la Moral Pública”.

**Art. 5°.-** SUSTITUYESE el Libro III del Código Contravencional de la Provincia de Salta; Ley N° 7135 por el siguiente texto:

## **LIBRO III**

### **PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Art. 1°.-** Integración normativa. En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

**Art. 2°.-** Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

**Art. 3°.-** Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

**Art. 4°.-** Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

**Art. 5°.-** Non bis in idem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional y viceversa.

**Art. 6°.-** Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operarán de pleno derecho.

**Art. 7°.-** In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

**Art. 8°.-** Términos. Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

## **TITULO II**

### **Sujetos del proceso**

**Art. 9°.-** Órganos competentes. La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia.

El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria.

La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.

**Art. 10.-** Excusación y recusación. El juez y el fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

**Art. 11.-** Trámite de la recusación. La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas de conocida la intervención del Juez o fiscal. Si quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

**Art. 12.-** Trámite de la excusación. El Juez o fiscal que se excusen remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último se opone dará intervención a la Sala que corresponda del tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

**Art. 13.-** Efectos de la excusación o recusación. El apartamiento del juez o fiscal será definitivo, aún cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

**Art. 14.-** Presunto contraventor. Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el juez o el fiscal según el caso, deberán dar al defensor oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

**Art. 15.-** Particular damnificado. Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sí deberá ser oído por el fiscal, a aportar pruebas, a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

**Art. 16.-** Intérpretes. El Fiscal o el juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere alguna necesidad especial.

**Art. 17.-** Domicilio. El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio dentro del radio del tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

### **TITULO III**

#### **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

##### **CAPITULO I**

#### **FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN**

**Art. 18.-** Facultades de la Autoridad de Prevención: Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a. Aprehesión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.

- b. Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- c. Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- d. Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

**Art. 19.-** Trámite de las Medidas Precautorias. Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara el presunto contraventor o su defensa.

## **CAPITULO II**

### **COACCION DIRECTA**

**Art. 20.-** Coacción Directa. La autoridad de prevención estará facultada a ejercer coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando, pese a la advertencia se persista en ella.

Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

**Art. 21.-** Ebrios e Intoxicados. Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

## **CAPITULO III**

### **APREHENSION**

**Art. 22.-** Aprehensión. Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Juez y el o Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

**Art. 23.-** Aprehensión de Extranjeros. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención.

Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

**Art. 24.-** Consulta al Fiscal e Intervención del Juez. Consultado sin demora el fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en fiscalía indicando la fecha y hora.

En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención y en su caso debe realizar la audiencia del artículo 46 dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y debiendo dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

**Art. 25.-** Prohibición de Incomunicación. En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

**Art. 26.-** Comparencia Forzosa. En cualquier estado del proceso, el Juez, a solicitud del Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

**Art. 27.-** Incumplimiento. Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

## **CAPITULO IV**

### **CLAUSURA PREVENTIVA**

**Art. 28.-** Clausura Preventiva. Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.

La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

## **CAPITULO V**

### **REGISTROS DOMICILIARIOS**

**Art. 29.-** Inspecciones y Allanamiento. El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

**Art. 30.-** Horarios. Excepciones. No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:

- Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
- En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
- Existiere peligro en la demora.

**Art. 31.-** Formalidades. El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

**Art. 32.-** Información. La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

**Art. 33.-** Acta. Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

**Art. 34.-** Elementos Secuestrados. El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

## **TÍTULO IV**

### **INVESTIGACION PRELIMINAR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PREVENCION Y DENUNCIA**

**Art. 35.-** Prevención. La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

**Art. 36.-** Denuncia. La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

**Art. 37.-** Acta contravencional. Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la policía, que contendrá:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.

3. Una breve relación de los hechos.
4. El resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos.
5. La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos

**Art. 38.- ARCHIVO PRELIMINAR DE LAS ACTUACIONES.**

El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:

- El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia
- No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado
- Cuando está extinguida la acción.
- Cuando así proceda por aplicación de un criterio de oportunidad.

**Art. 39.- Identificación y notificación.** Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente, su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar conforme a las disposiciones de este Código.

Si al momento de labrarse el acta del artículo 38 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez

**Art. 40.- Menores.** Si se constatare que en el hecho han participado menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez de menores.

## **CAPITULO II**

### **CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTO**

**Art. 41.- Criterio de oportunidad y solución alternativa de conflicto.-** El fiscal podrá disponer el cese definitivo de la persecución en cualquier estado del proceso previo a la formulación de la acusación cuando no advirtiere un compromiso del orden publico de consideración y se tratara de un presunto contraventor carente de antecedentes condenatorios.

La aplicación del criterio de oportunidad podrá subordinarse al cumplimiento de reglas de conducta que contribuyan a prevenir conductas similares a las que motivaran la formación de las actuaciones.

**Art. 42.- Mediación.-** El fiscal puede derivar el conflicto al Centro de Mediación del Ministerio Público o a los Centros de Mediación comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia.

Conciliación. el afectado directamente por la contravención y el presunto contraventor podrán presentar a la fiscalía un acuerdo conciliatorio.

Verificado el cumplimiento de los acuerdos surgidos de la mediación o conciliación el fiscal procederá al archivo de las actuaciones.

La derivación del caso a mediación y la presentación del acuerdo conciliatorio suspenderán la prescripción de la acción.

### **CAPITULO III**

#### **CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR**

**Art. 43.-** Cuando reúna los elementos suficientes el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al juez.

El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor prevista en el artículo 40, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prorroga al juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación.

Cuando no reuniere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones.

### **CAPITULO IV**

#### **SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA**

**Art. 44 -** Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciera.
3. Realizar tareas comunitarias.

4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.

5. Abstenerse de realizar alguna actividad.

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.

7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

## **CAPITULO V**

### **JUICIO**

**Art. 45.-** Recibidas las actuaciones con la acusación, el juez fijará audiencia de juicio dentro de los cinco (5) días, si mediara arresto, clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

**Art. 46.-** El fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres días antes de la realización del juicio.

**Art. 47.-** Audiencia de juicio: El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra los testigos presentes depondrán por escrito, la audiencia será suspendida y el juez ordenará la comparecencia del presunto contraventor. Obtenida esta, se realizará una nueva audiencia en la que se incorporarán los testimonios previamente recogidos por escrito y se producirá la prueba restante, tras lo cual y luego de oír al presunto contraventor, se dictará sentencia.

Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

**Art. 48.-** Sentencia. La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el acta y deberá contener:

- La identificación del presunto contraventor.
- La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional.
- La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
- Las consideraciones de derecho que correspondan.

- La absolución o condena.
- La individualización de la pena con su respectivo fundamento.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria, la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente.

Sentencia en supuestos de acuerdo: Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el fiscal y el presunto contraventor conforme a lo previsto en el art. el tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación.

Si el juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

Notificación. La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.

**Art. 49.-** Juicio Abreviado. En el plazo de citación a juicio, el presunto contraventor podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal que tramitará por cuerda.

Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descrito en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el fiscal habrá tenido especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño causado.

**Art. 50.-** Trámite. Instado el procedimiento abreviado, el tribunal se constituirá con la presencia del fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo tribunal.

Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oír al fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

**Art. 51.-** Condena en suspenso. En los casos de primera condena si el juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.

**Art. 52.-** Eximición de la sanción. El juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.

El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

## **CAPITULO VI**

### **RECURSOS**

**Art. 53.-** Apelación de la Sentencia. La Sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

**Art. 54.-** El tribunal de impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

**Art. 55.-** Recurso de inconstitucionalidad. Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia.

Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dicto la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal competente.

Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

**Art. 56.-** Costas. Las costas del juicio solo se impondrán el caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

## **NORMAS DE IMPLEMENTACION**

**Art. 57.-** Las presentes disposiciones entraran en vigencia a partir del 01 de Junio de 2014.

Prorroga. El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado a prorrogar el plazo de implementación previamente indicado, en razón de circunstancias no previstas al momento de sanción de la presente Ley.

Transición. Hasta la entrada en vigencia de esta Ley el Jefe de Policía o su reemplazante legal tendrá a su cargo la resolución de los procesos contravencionales, resultando aplicables las normas recursivas previstas en este Código. Durante ese término las contravenciones previstas bajo sanción de arresto deberán ser puestas en consulta obligatoria del Juez de Garantías que por turno corresponda.”

**Art. 6°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a elaborar el texto ordenado de la Ley N° 7135 Código Contravencional de la Provincia conforme las disposiciones contenidas en la presente norma.

**Art. 7°.-** Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

**Art. 8°.-** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto plantea la adecuación del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135 a la normativa vigente en materia procesal a partir de la reforma del Código Procesal Penal Provincial dispuesta por Ley N° 7690 uniformando la legislación en materia.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal adopta el sistema acusatorio en la para la investigación y esclarecimiento de los ilícitos cuya jurisdicción le corresponda a la Provincia, que presupone la acusación y carga investigativa del hecho a cargo del Ministerio Público Fiscal, por una parte, y en contradicción la actividad de la defensa con igualdad de medios con respecto a la actividad probatoria con el objeto de oponerse a la acusación; alternativas procesal que colocan al juez de la causa como un tercero imparcial sin impulso probatorio ni carga investigativa a los fines de resolver el proceso determinando responsabilidad penal.

Este esquema se replica en el proyecto de sustitución del Libro Tercero del Código Contravencional Provincial, en el cual se enmarcan las atribuciones de los distintos sujetos del proceso, adoptando de igual modo el criterio de oportunidad para seleccionar los casos de persecución penal y en consecuencia proceder a la resolución de los conflictos contravencionales por medios alternativos como la mediación y conciliación.

Del mismo modo, se sustituyen los artículos 9° y 40°, con el objeto de practicar las adaptaciones en el Libro Primero de la Parte general a las modificaciones introducidas en la parte adjetiva

Párrafo aparte merece la modificación del Libro Segundo del Código Contravencional donde se sustituye íntegramente el Título denominado “de las contravenciones contra el Ecosistema”, pasándose a denominar “de las contravenciones contra el Ambiente”, adecuando los tipos contravencionales a la legislación ambiental vigente a partir de la Constitución nacional y Leyes Provinciales en la materia, especialmente en lo que hace a la tipificación de las contravenciones surgidas a partir de situaciones previstas como nocivas por la Ley provincial de Bosques nativos, donde de acuerdo al daño ambiental se incrementa la sanción.

Asimismo en este Libro se plantea la derogación el artículo 46° título “de las contravenciones contra la moral pública” tipo contravencional abierto donde se deja librada a la subjetividad del preventor que tipos de conductas encuadran como dañinas a la vida en sociedad.

En definitiva, el presente proyecto y su eventual aplicación a partir del mes de junio de 2013 no solo va a significar una adecuación de las normas adjetivas en materia penal sino también, luego de más de una década sin aplicación efectiva del actual código contravencional, posibilitará sacar de la órbita de las autoridades policiales la resolución de este tipo de procesos, con la consecuente constitucionalización de los mismos